

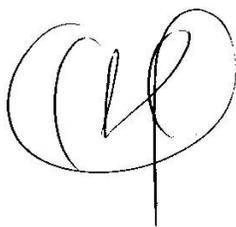
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00182 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	RODRIGO ELIESER TABARES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 15 de septiembre de 2021, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 9 de octubre de 2017 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

ANULADO



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00087 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES CORONADO VANEGAS Y OTRO
DEMANDADO:	ICBF y OTRO
ASUNTO	Requiere para notificación

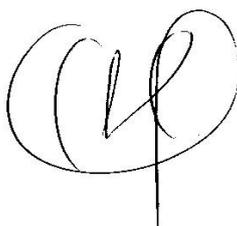
En providencia del 27 de enero de 2021 se requirió a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que acreditara las gestiones de notificación del llamado en garantía ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESATAR AJIZAL en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En memorial del 3 de febrero de 2021 la demandada ICBF manifiesta acreditar la notificación requerida, al haber remitido a una dirección de correo electrónico las piezas procesales pertinentes.

Al respecto, se advierte que la providencia que admitió el llamamiento en garantía en mención, ordenó que la notificación se efectuara en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, mediante envío de citación para notificación personal y no mediante notificación por correo electrónico. Aunado a esto, en caso de que la demandada ICBF actualmente conozca una dirección de correo electrónico de la llamada en garantía, deberá informarla al Despacho, dando cuenta de que efectivamente corresponda a quien debe ser notificado y solicitar que se ordene la notificación por dicho medio, como quiera que, según el artículo 291 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso: "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*"

En consecuencia, **se REQUIERE** a la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria de este proveído **realice las gestiones de notificación pertinentes, so pena de dar aplicación a la consecuencia señalada en el artículo 178 del CPACA** y que fue advertida en la providencia del 27 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a loop, likely representing the name of the judge or official.

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **31 DE ENERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00288 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA SOTO SANTAMARIA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI
ASUNTO	Decreta el desistimiento tácito de llamamiento en garantía
Interlocutorio:	005

Encuentra el Despacho que la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI realizó llamamiento en garantía al SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD – SERVISALUD, el cual fue admitido mediante providencia del 21 de abril de 2021 y se impuso a dicha demandada la carga de realizar la notificación personal del llamado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso; posteriormente, el Despacho en auto del 12 de agosto de 2021 requirió a la demandada con el fin de que acreditara la carga de notificación impuesta so pena de entenderse desistido el llamamiento formulado.

Así las cosas, se tiene que el artículo 178 del CPACA, señala:

"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." (negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se le concedió el termino de treinta (30) a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI para realizar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía contra SERVISALUD, que mediante auto posterior se le requirió en dicho sentido y se le concedió nuevamente un término de 15 días y que a la fecha y vencido este último término, la demandada en mención no ha cumplido con la carga impuesta, quedará sin efectos el llamamiento en garantía formulado al SINDICATOS DE SERVIDORES DE LA SALUD-SERVISALUD, en aplicación del artículo 178 del CPACA.

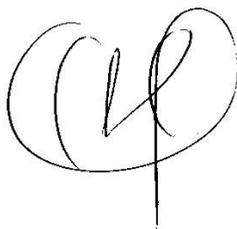
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del llamamiento en garantía formulado por la demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI al SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD – SERVISALUD.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



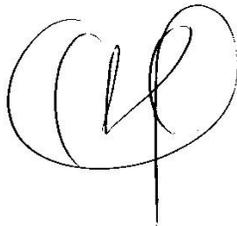
LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00288 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA SOTO SANTAMARIA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI
ASUNTO	Requiere notificación

Conforme a lo establecido en el artículo 178 del CPACA el cual dispone que transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto, que cumpla con ello dentro de los 15 días siguientes. Así las cosas, se observa en el presente proceso que mediante auto del 12 de agosto de 2021 se ordenó notificar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA EQUIPO INTEGRAL DE GESTION –EIG el llamamiento en garantía admitido en su contra **conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P** aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, carga que fue impuesta a la entidad demandada, actuación que a la fecha no ha sido realizada o acreditada en el plenario. **Por ende, se le concede para el efecto un término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, advirtiéndosele que, si dentro de este término no acredita las gestiones pertinentes, se entenderá que ha desistido del llamamiento en garantía formulado.**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



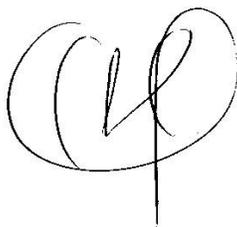
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00398 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELVIA DEL SOCORRO PEREZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO	Reprograma audiencia de pruebas

En auto notificado por estados el Despacho señaló fecha para celebrar audiencia de pruebas para el 26 de enero de 2022 a las 10:30 a.m, en la que se practicaría el dictamen pericial allegado por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, sin embargo, en atención a la comunicación enviada el 18 de enero de 2022 por dicho ente universitario, en el que comunica la imposibilidad de la médico perito para asistir a la diligencia en mención, el Despacho ordena **reprogramar dicha audiencia, la cual se realizará de manera virtual**, el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M).**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00081 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL
DEMANDANTE:	PENSIONES DE ANTIOQUIA
DEMANDADA:	FONPRECON
ASUNTO:	Declara probada la excepción previa de falta de competencia

En memorial radicado el 10 de marzo de 2021, la entidad demandada al dar contestación a la demanda propuso la excepción previa de falta de competencia, la cual deberá ser resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

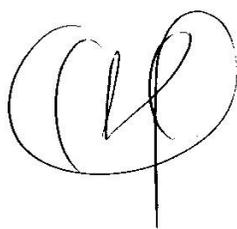
En relación con la excepción de **falta de competencia**, propuesta por la entidad demandada FONPRECON, se advierte que el artículo 156 del CPACA establece, para efectos de determinar la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, lo siguiente:

"(...)2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar",

Así las cosas, habida cuenta que los actos demandados fueron expedidos por FONPRECON y el domicilio de dicha entidad se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y no cuenta con sede en el municipio de Medellín-Antioquia, concluye el Despacho que la competencia para conocer el presente proceso es de los Juzgados Administrativos de Bogotá, razón por la cual, **SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA** propuesta por la demandada.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente por Secretaría del Despacho a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** con el fin de que sea sometido a reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

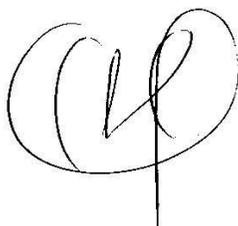
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PABLO ANDRES SEGURA CELIS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **31 DE ENERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00236 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO APH LOS PARRA
DEMANDADO:	FONDO DE VALORIZACION DE MEDELLIN – FONVALMED
ASUNTO	Requiere a la parte demandante

En providencia del 13 de diciembre de 2021, para efectos de rendirse el dictamen pericial en materia contable, financiera y técnica, decretado en la audiencia inicial, el Despacho nombró como perito a la UNIVERSIDAD EAFIT.

No obstante, en comunicación del 24 de enero de 2022, la UNIVERSIDAD EAFIT informa que los profesionales que cuentan con la idoneidad para la experticia decretada no tienen la disponibilidad horaria requerida para el efecto, por lo que no es posible aceptar el nombramiento efectuado.

Por lo anterior, el Despacho **requiere a la PARTE DEMANDANTE** para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contado a partir de la ejecutoria de este proveído, **allegue al plenario la información de perito en materia contable, financiera y técnica** que pueda ser designado para la realización de la prueba pericial decretada.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00278 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS RIVERA RESTREPO
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRO
ASUNTO:	Repone auto y admite llamamiento en garantía contra los integrantes del Consorcio

En memorial radicado el 29 de septiembre de 2021, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 5 de agosto de 2021 a través del cual el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por aquella contra el CONSORCIO GENERACION ITUANGO, toda vez que, señala, el llamamiento en garantía fue formulado tanto contra el consorcio en mención como contra sus integrantes: INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Así pues, sobre el recurso de reposición, el Despacho advierte que, inicialmente se admitió el llamamiento en garantía contra el CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y no se accedió a la adición de auto elevada por la demandada EPM, en vista que de que el argumento de ésta consistía en que debían comparecer al proceso los integrantes del Consorcio, al carecer este último de personería jurídica, tesis actualmente incorrecta según Sentencia de Unificación del Consejo de Estado¹; sin embargo, con el recurso impetrado, este Juzgador advierte que la demandada EPM formuló llamamiento en garantía tanto al consorcio como a sus integrantes, lo cual es viable jurídicamente según la Sentencia de Unificación referenciada, razón por la cual se repondrá la providencia recurrida, siendo innecesario efectuar pronunciamiento sobre el recurso de apelación, por sustracción de materia.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, en sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, radicación 25000-23-26-000-1997-13930-01 (19.933), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del 5 de agosto de 2021 mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P contra el CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN igualmente contra INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S., para lo cual la parte resolutive de la mencionada providencia quedará así:

"1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. al **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades que lo conforman INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S.**

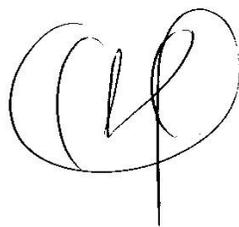
2. Se concede al **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades que lo conforman INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese al llamado en garantía CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso** aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **carga que corresponderá a la parte llamante.**

4. **Notifíquese por Secretaría del Despacho a las llamadas en garantía INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S** conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite a los llamados y haya vencido el término para que comparezcan, sin exceder de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00278 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS RIVERA RESTREPO
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRO
ASUNTO:	Repone auto y admite llamamiento en garantía contra los integrantes del Consorcio

En memorial radicado el 29 de septiembre de 2021, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 5 de agosto de 2021 a través del cual el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por aquella contra el CONSORCIO CCC ITUANGO, toda vez que, señala, el llamamiento en garantía fue formulado tanto contra el consorcio en mención como contra sus integrantes: CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Así pues, sobre el recurso de reposición, el Despacho advierte que, inicialmente se admitió el llamamiento en garantía contra el CONSORCIO CCC ITUANGO y no se accedió a la adición de auto elevada por la demandada EPM, en vista que de que el argumento de ésta consistía en que debían comparecer al proceso los integrantes del Consorcio, al carecer este último de personería jurídica, tesis actualmente incorrecta según Sentencia de Unificación del Consejo de Estado¹; sin embargo, con el recurso impetrado, este Juzgador advierte que la demandada EPM llamó en garantía tanto al consorcio como a sus integrantes, lo cual es viable jurídicamente según la Sentencia de Unificación referenciada, razón por la cual se repondrá la providencia recurrida, siendo innecesario efectuar pronunciamiento sobre el recurso de apelación, por sustracción de materia.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, en sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, radicación 25000-23-26-000-1997-13930-01 (19.933), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 5 de agosto de 2021 mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P contra el CONSORCIO CCC ITUANGO.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN igualmente contra **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A,** para lo cual la parte resolutive de la mencionada providencia quedará así:

"1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. al **CONSORCIO CCC ITUANGO y a las sociedades que lo conforman CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A.**

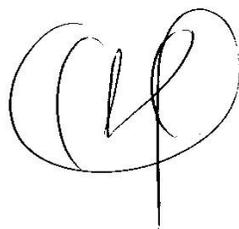
2. Se concede al **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades que lo conforman INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese al llamado en garantía CONSORCIO CCC ITUANGO en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso** aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **carga que corresponderá a la parte llamante.**

4. **Notifíquese por Secretaría del Despacho a las llamadas en garantía CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A** conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite a los llamados y haya vencido el término para que comparezcan, sin exceder de seis (6) meses."

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022,** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00278 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS RIVERA RESTREPO
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRO
ASUNTO:	Repone auto y admite llamamiento en garantía contra los integrantes del Consorcio

En memorial radicado el 29 de septiembre de 2021, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 5 de agosto de 2021 a través del cual el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por aquella contra el CONSORCIO INGETEC-SEDIC, toda vez que, señala, el llamamiento en garantía fue formulado tanto contra el consorcio en mención como contra sus integrantes: INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S – INGETEC S.A y SEDIC S.A.,.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Así pues, sobre el recurso de reposición, el Despacho advierte que, inicialmente se admitió el llamamiento en garantía contra el CONSORCIO INGETEC-SEDIC y no se accedió a la adición de auto elevada por la demandada EPM, en vista que de que el argumento de ésta consistía en que debían comparecer al proceso los integrantes del Consorcio, al carecer este último de personería jurídica, tesis actualmente incorrecta según Sentencia de Unificación del Consejo de Estado¹; sin embargo, con el recurso impetrado, este Juzgador comprende que la intención de la demandada EPM es llamar en garantía tanto al consorcio como a sus integrantes, lo cual es viable jurídicamente según la Sentencia de Unificación referenciada, razón por la cual se repondrá la providencia recurrida, siendo innecesario efectuar pronunciamiento sobre el recurso de apelación, por sustracción de materia.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, en sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, radicación 25000-23-26-000-1997-13930-01 (19.933), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 5 de agosto de 2021 mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P contra el CONSORCIO INGETEC-SEDIC.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN igualmente contra **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S – INGETEC S.A y SEDIC S.A,** para lo cual la parte resolutive de la mencionada providencia quedará así:

"1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. al **CONSORCIO INGETEC-SEDIC y a las sociedades que lo conforman INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S – INGETEC S.A y SEDIC S.A.**

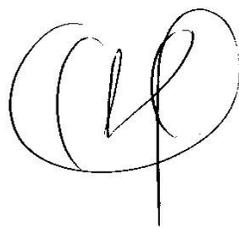
2. Se concede al **CONSORCIO INGETEC-SEDIC y a las sociedades que lo conforman INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S – INGETEC S.A y SEDIC S.A,** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese al llamado en garantía CONSORCIO INGETEC-SEDIC en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso** aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **carga que corresponderá a la parte llamante.**

4. **Notifíquese por Secretaría del Despacho a las llamadas en garantía INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S – INGETEC S.A y SEDIC S.A,** conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite a los llamados y haya vencido el término para que comparezcan, sin exceder de seis (6) meses."

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022,** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00278 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS RIVERA RESTREPO
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRO
ASUNTO:	Repone auto y admite llamamiento en garantía contra los integrantes del Consorcio

En memorial radicado el 29 de septiembre de 2021, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 23 de septiembre de 2021 a través del cual el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por aquella contra el CONSORCIO MISPE ITUANGO, toda vez que, señala, el llamamiento en garantía fue formulado tanto contra el consorcio en mención como contra sus integrantes: MINCIVIL S.A., SP INGENIEROS S.A.S. y ESTYMA S.A.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Así pues, sobre el recurso de reposición, el Despacho advierte que, inicialmente se admitió el llamamiento en garantía únicamente contra el CONSORCIO MISPE ITUANGO, sin embargo, con el recurso impetrado, este Juzgador comprende que la intención de la demandada EPM es llamar en garantía tanto al consorcio como a sus integrantes, lo cual es viable jurídicamente, razón por la cual se repondrá la providencia recurrida, siendo innecesario efectuar pronunciamiento sobre el recurso de apelación, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 23 de septiembre de 2021 mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P contra el CONSORCIO MISPE ITUANGO.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN igualmente contra **MINCIVIL S.A., SP INGENIEROS S.A.S. y ESTYMA S.A.**, para lo cual la parte resolutive de la mencionada providencia quedará así:

“**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. al **CONSORCIO MISPE ITUANGO y a las sociedades que lo conforman MINCIVIL S.A., SP INGENIEROS S.A.S. y ESTYMA S.A.**

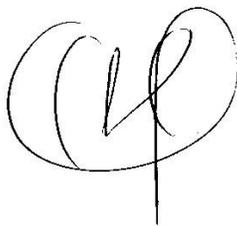
2. Se concede al **CONSORCIO MISPE ITUANGO y a las sociedades que lo conforman MINCIVIL S.A., SP INGENIEROS S.A.S. y ESTYMA S.A.**, un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese al llamado en garantía CONSORCIO MISPE ITUANGO en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso** aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **carga que corresponderá a la parte llamante.**

4. **Notifíquese por Secretaría del Despacho a las llamadas en garantía MINCIVIL S.A., SP INGENIEROS S.A.S. y ESTYMA S.A.**, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite a los llamados y haya vencido el término para que comparezcan, sin exceder de seis (6) meses.”

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **31 DE ENERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

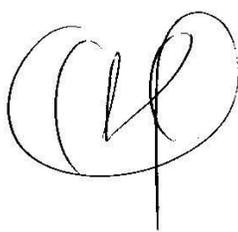
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00034 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MAGOLA VELASQUEZ DE VELASQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **31 DE ENERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

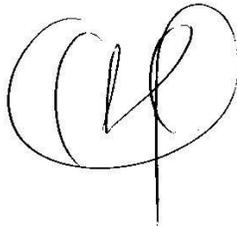
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00069 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JHAIR ALEXIS PUERTA PINEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **31 DE ENERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00296 00
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DURLEY ALEXANDRA BEDOYA PULGARÍN
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que el poder allegado con el memorial de subsanación presentado no ha sido conferido en debida forma por parte de la demandante, toda vez que, no cuenta con presentación personal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., o con su otorgamiento en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, deberá allegar nuevamente el poder, dando cumplimiento a una de las dos formalidades señaladas.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00306 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	NORBAY DE JESUS ROJAS LONDOÑO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **NORBAY DE JESUS ROJAS LONDOÑO** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

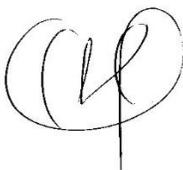
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** con T.P No. 116.261 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 de enero de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00365 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	NORA LUZ HINCAPIE DE ALVAREZ
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** la demanda propuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra **NORA LUZ HINCAPIE DE ALVAREZ**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a **NORA LUZ HINCAPIE DE ALVAREZ** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **ANGELICA COHEN MENDOZA** con T.P N° 102.786 del C. S de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 de enero de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00373 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA EMMA CARDONA DE JARAMILLO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que dentro del acápite petitorio se solicita la nulidad de la resolución 202110079139 del 10 de mayo de 2021, no obstante, no fue allegado copia del mismo según lo preceptuado en el artículo 166 del CPACA; razón por la cual deberá anexar copia de éste.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 de enero de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00375 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNAN FELIPE GONZALEZ RESTREPO
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTROS
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN REPARTO
Auto Interlocutorio	009

El señor **HERNAN FELIPE GONZALEZ RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y FIDUAGRARIA** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos expedidos por dichas entidades, mediante los cuales se negó la pensión de invalidez de que trata la Ley 418 de 1997 y se reconozca que le asiste el derecho a la mencionada prestación, se condene a su pago en forma retroactiva desde la fecha de estructuración, a los intereses moratorios y a las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos emitidos por las entidades demandadas, en los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez consagrada en la Ley 418 de 1997 a favor del señor HERNAN FELIPE GONZALEZ RESTREPO, en razón a su condición de víctima del conflicto armado con una pérdida de capacidad laboral del 51.25% derivada de hechos ocurridos bajo ese mismo contexto.

Al respecto, el Despacho trae a colación lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual refiere a la competencia de los Jueces Laborales en conflictos relacionados con el sistema de seguridad social integral, en el cual se señala:

"ARTÍCULO 2o. El artículo [2o.](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

Igualmente, el artículo 104 del CPACA en relación con el conocimiento de asuntos referentes al tema a la Seguridad Social por parte de los Jueces Administrativos, señala:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Conforme a lo expuesto, en el análisis de un asunto análogo al de la presente demanda, el Tribunal Superior de Medellín negó la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por una de las entidades demandadas, con base en el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 14 de junio de 2018. Al respecto señaló:

“(…) La parte demandante solicita se DECLARE que le asiste derecho a la pensión de invalidez por ser víctima de la violencia y como consecuencia se condene a la demandada al pago de dicha prestación de forma retroactiva desde la fecha de su estructuración, las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios y las costas del proceso.

(...)

El Juzgado dieciséis laboral del Circuito de Medellín, mediante auto del 22 de agosto de 2016, dispuso admitir la demanda instaurada en contra de COLPENSIONES, y posteriormente después de haber notificado la demanda, DECLARO LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín para que conocieran del mismo. En virtud de lo anterior, el expediente fue repartido al Juzgado Catorce Administrativo, quien, mediante auto del 6 de octubre de 2017, al considerar que tampoco era competente para conocer del asunto DECLARÓ LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso y creó el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ordenando remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto planteado.

El conflicto anterior fue resuelto mediante providencia del 14 de junio de 2018, asignando la competencia para conocer el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito (...).

(...)

El Tribunal Superior de Medellín. Sala Segunda de Decisión Laboral. Radicado: 05001310501620160091901. Sentencia 181-20. Acta 08. 25 de marzo de 2021. para el caso bajo estudio se tiene como se advirtió en el acápite inicial de los hechos que ya la Sala Jurisdicción Disciplinaria mediante providencia del 14 de junio de 2018, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del presente proceso por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, disponiendo que el competente para conocer del mismo era el juzgado laboral en comento, razón por la cual considera la sala que dicha situación no se puede variar en instancia procesal toda vez que dicha providencia hace tránsito a cosa juzgada(...).¹

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, si bien al plenario no se aporta constancia de que el demandante efectivamente sea cotizante del Sistema de Seguridad Social Integral como trabajador independiente, el estudio y análisis del presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción laboral ordinaria, en atención a la competencia expresa que le es atribuida en la Ley 712 de 2001 antes citada; aclarando que, conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el

¹ Tribunal Superior de Medellín. Sala Segunda de Decisión Laboral. Radicado: 05001310501620160091901. Sentencia 181-20. Acta 08. 25 de marzo de 2021.

artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la Jurisdicción y competencia de los Jueces Contenciosos Administrativos solo cubija los asuntos en materia de Seguridad Social de los servidores judiciales vinculados a través de una relación legal y reglamentaria.

Por último, habida cuenta de que el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social dispone que la competencia por razón del territorio será determinada por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, y en razón a que la demanda fue inicialmente presentada en la ciudad de Medellín, en donde las entidades demandadas cuentan con domicilio, en aplicación del artículo 168 del CPACA, el proceso será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín para que sea sometido a reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para conocer del presente litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar como competente para conocer del presente proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO); en consecuencia, por Secretaría del Despacho será remitido el mismo en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **31 DE ENERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00378 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIOSELINA SANCHEZ CANO
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	Rechaza demanda por caducidad del medio de control
Auto	03

La señora **DIOSELINA SANCHEZ CANO** actuando en nombre propio presentó demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a fin que se declare administrativamente responsable a dicha entidad por los perjuicios materiales y morales causados a la misma, en razón del fallecimiento del señor FRANCISCO HELADIO SANCHEZ JIMENEZ el día 16 de abril de 2019 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

CONSIDERACIONES

En este orden de ideas procede este Despacho a examinar si para el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad, por lo que debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Sobre la caducidad de las acciones de reparación directa del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dispone en su numeral 2º, literal i):

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido:

"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..." (Carlos Betancur Jaramillo, *Derecho Procesal Administrativo*, cuarta edición, Pág. 156).

De conformidad con los hechos anotados en la demanda, advierte el Despacho que el señor FRANCISCO HELADIO SANCHEZ JIMENEZ falleció el día 16 de abril de 2019 conforme consta en el certificado de defunción allegado con el escrito demandatorio, siendo este suceso el determinado por la parte actora como el hecho dañoso. Ahora bien, debe advertirse que el 11

de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud- OMS anunció que la nueva enfermedad por el coronavirus 2019 (COVID-19) podía caracterizarse como una pandemia. En razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 05 de junio de 2020, disponiendo en este último que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1º de julio de 2020.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ordenó a través del Acuerdo No. CSJANTA20-80 12 de julio de 2020 el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la ciudad de Medellín, desde el 13 hasta el 26 de julio de 2020, entre ellos, la sede del Edificio Átlas ubicado en la (Calle 42 No. 48 – 55). Nuevamente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-87 de 30 de julio de 2020, se dispuso el cierre de las sedes judiciales de los municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra, entre esos, Medellín, desde el 31 de julio hasta el 03 de agosto de 2020 y desde el 07 de agosto hasta el 10 de agosto de 2020.

Así las cosas, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 8 de septiembre de 2021 y levantada su acta el 5 de octubre de 2021, siendo finalmente radicada la demanda el 9 de diciembre de 2021, todo ello como consta en el expediente digital, por ende, se advierte que el proceso de la referencia fue presentado por fuera del término que la Ley otorga para ello, es decir dos (2) años, operando así el fenómeno de caducidad para el presente medio de control, en tanto tenía hasta el 25 de agosto de 2021 para tal efecto, pues descontando los días de suspensión por la emergencia sanitaria, era esta la fecha límite para acudir a esta jurisdicción.

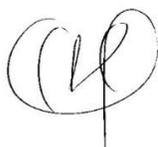
Deviene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD del medio de control, la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 de enero de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00383 00
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	KARINA HIJUELOS MEDINA
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que el poder obrante en el plenario no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P que es aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, como quiera que dicho poder se dirige al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales ante la Justicia Contencioso Administrativa. En consecuencia, deberá allegar poder conferido para actuar ante el Juez Contencioso Administrativo.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **31 DE ENERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00384 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	LIZ ALEJANDRA PARRA PÉREZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **LIZ ALEJANDRA PARRA PÉREZ** contra el **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **VICTOR ALEJANDRO RINCON RUIZ** con T.P No. 75.394 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 de enero de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00385 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA CANO VELÉZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ- ANTIOQUIA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **ANGELA MARÍA CANO VELÉZ** contra el **E.S.E HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ-ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **E.S.E HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ- ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **VICTOR ALEJANDRO RINCON RUIZ** con T.P No. 75.394 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00065 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALABA MILENA CASTAÑEDA SERNA Y OTROS
DEMANDADA:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTROS
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** propuesta por **ALBA MILENA CASTAÑEDA SERNA** quien actúa en nombre propio y representación de los menores **KEVIN VARELAS CASTAÑEDA, YHOJAN DADIER JARAMILLO CASTAÑEDA Y KAREN VARELAS CASTAÑEDA;** y **LUCINDA DE JESUS SERNA GAVIRIA** presentaron demanda ordinaria de reparación directa contra **NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.; INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA; HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP; CONSORCIO CCC ITUANGO; CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.; CONINSA RAMÓN H. S.A; CONSORCIO INGETEC-SEDIC; INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A.,** toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia a **NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.; INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA; HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP; CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.; CONINSA RAMÓN H. S.A; INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A.,** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE en forma personal el contenido del presente auto al **CONSORCIO CCC ITUANGO** y **CONSORCIO INGETEC-SEDIC,** en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.-aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-, carga que en todo caso corresponderá a la parte demandante y deberá acreditarse la misma ante este Despacho.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

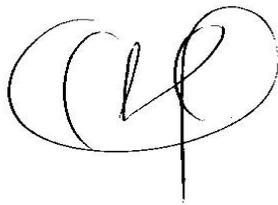
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería a la Doctora **LUZMILA VERGARA ELORZA**, abogada en ejercicio, con T. P. 114.735, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos y allegados con el escrito de subsanación de requisitos al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00222 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GALARDIER DIAZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTROS
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

La parte demandada- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del día 4 de noviembre de 2021, notificada por estado a las partes del día 5 del mismo mes anualidad, por la cual se admitió la demanda, argumentando que en el presente caso operó la caducidad del medio de control, toda vez que el hecho generador de daño se dio en un solo instante en el supuesto momento de la evacuación, momento en el que los demandantes tienen pleno conocimiento del hecho y perciben de primera mano sus consecuencias y no de forma continuada o de tracto sucesivo, esto es, el 12 de mayo de 2018.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se rechace la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Así las cosas, procede este Despacho a examinar si para el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad, por lo que debe definirse si la demanda se presentó oportunamente, teniendo en cuenta que este es un presupuesto del medio de control, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Sobre la caducidad de las acciones de reparación directa, el artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal i:

*"i). Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la presentación de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición." (Negrillas fuera del texto).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..." (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

En un caso similar estudiado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el proceso radicado 11001-03-15-000-2021-03259-00(AC), mediante providencia

del 1º de julio de 2021, al analizar el cómputo del término de caducidad, la mencionada Corporación resolvió:

"Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.

En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:

«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:

«2.3. Análisis de caducidad respecto del desplazamiento forzado del grupo familiar.

12. Por otro lado, advierte el despacho que en el caso concreto, la parte actora también reclama los perjuicios derivados del desplazamiento forzado al que fueron sometidos como consecuencia de la muerte del señor José Humberto Zapata Monsalve, ocasionada por un grupo paramilitar en el marco del conflicto armado interno.

13. Respecto del desplazamiento forzado considera el despacho que dicho daño es continuado y, en consecuencia, el término de dos (2) años previsto en la ley solo puede computarse "a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen"¹».

Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.

(...)

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato." (Negrillas fuera de texto)

Para dar aplicación a lo anterior se tiene que, la parte actora señala en los hechos de la demanda que: *"es importante aclarar que los daños y perjuicios reclamados no fueron causados el 12 de mayo de 2018 (fecha de la primera emergencia), pues desde este día comenzó el riesgo en sus hogares y fue necesario el desplazamiento de los mismos, pero como se puede observar en certificación expedida por el DAGRET el riesgo de desbordamiento y la alerta roja permaneció hasta el 26 julio de 2019, fecha en la cual pudieron retornar a sus lugares de origen y pudieron retomar sus vidas paulatinamente."*

Así las cosas, tenemos que en el presente caso la demanda debió presentarse, en principio, dentro del término de caducidad de dos (2) años siguientes a la fecha de la cesación del daño, esto es, hasta el día 27 de julio de 2021. La conciliación prejudicial fue solicitada el 19 de octubre de 2020 y llevada a cabo el 27 de octubre de 2020. Advirtiéndose que, la demanda fue presentada el 26 de julio de 2021 a través del correo electrónico- demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. de Recepción Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrados - Antioquia - Medellín, lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 9 de septiembre de 2015, exp. 200012331000200401512-01 y auto del 10 de febrero de 2016, exp. 050012333000201500934 01(AG).

que permite concluir que la demanda fue presentada en término y, por tanto, no operó el fenómeno de la caducidad.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud- OMS anunció que la nueva enfermedad por el coronavirus 2019 (COVID-19) podía caracterizarse como una pandemia. En razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 05 de junio de 2020, disponiendo en este último que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1º de julio de 2020.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ordenó a través del Acuerdo No. CSJANTA20-80 12 de julio de 2020 el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 - La Candelaria de la ciudad de Medellín, desde el 13 hasta el 26 de julio de 2020, entre ellos, la sede del Edificio Atlas ubicado en la (Calle 42 No. 48 - 55). Nuevamente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-87 de 30 de julio de 2020, se dispuso el cierre de las sedes judiciales de los municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra, entre esos, Medellín, desde el 31 de julio hasta el 03 de agosto de 2020 y desde el 07 de agosto hasta el 10 de agosto de 2020.

De esta manera, el Despacho NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA en la providencia del día cuatro (4) de noviembre de 2021 mediante la cual se admitió el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NO REPONER el auto del día cuatro (4) de noviembre de 2021, por el cual se admitió el presente medio de control, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

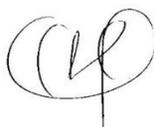
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00383 00
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	KARINA HIJUELOS MEDINA
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que el poder obrante en el plenario no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P que es aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, como quiera que dicho poder se dirige al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales ante la Justicia Contencioso Administrativa. En consecuencia, deberá allegar poder conferido para actuar ante el Juez Contencioso Administrativo.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **31 DE ENERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00385 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA CANO VELÉZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ- ANTIOQUIA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **ANGELA MARÍA CANO VELÉZ** contra el **E.S.E HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ-ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **E.S.E HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ- ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **VICTOR ALEJANDRO RINCON RUIZ** con T.P No. 75.394 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00005 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS
DEMANDADO:	DORIS BEATRIZ TOBON LONDOÑO
ASUNTO:	Niega mandamiento ejecutivo
AUTO:	007

La **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución sobre costas procesales debidamente aprobadas, con los intereses moratorios que correspondientes.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Señaló que este Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a su representada de todas y cada una de las pretensiones, condenando en costas a favor de esta y a cargo de la parte demandante. Posteriormente, fue proferido el auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme, sin que a la fecha la demandante haya cancelado dichas las costas procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para efectos de dicho código, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 98 del CPACA respecto a la prerrogativa de cobro coactivo de las entidades públicas¹, establece que deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, definiendo los mismos en el artículo 99 ibidem, así:

"ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

¹ Artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor." (Negrillas fuera del texto)

De esta manera, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha manifestado que la prerrogativa de cobro coactivo radica en las entidades del Estado, al señalar:

"El CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo. Es significativo que el nuevo código haya reemplazado la tradicional locución "jurisdicción coactiva" (artículo 68 del Decreto - Ley 01 de 1984) por la expresión "prerrogativa de cobro coactivo", y que el Título IV de la Parte Primera del CPACA denomine "procedimiento administrativo de cobro coactivo" las actuaciones que las entidades públicas deben adelantar para cumplir con su deber de "recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo". De esta manera se despeja el equívoco que envolvía incluir en la denominación de la prerrogativa administrativa de cobro la palabra "jurisdicción", alusiva a funciones judiciales con las cuales nada tiene que ver este procedimiento administrativo. Como lo dijo la S. en el concepto 2126 de 2013, el cambio de redacción anotado no es simplemente una intervención cosmética a la norma, sino una corrección técnica que busca correspondencia de las expresiones con la verdadera naturaleza de la facultad de cobro coactivo. Correspondencia de índole sustancial, porque denomina una función que es estrictamente de naturaleza administrativa, y de orden procesal en atención a que, desde que entró en vigencia la Ley 1066, las reglas procesales aplicables a este cobro, salvo disposición especial en contrario, son las del "procedimiento administrativo de cobro" previsto en el Estatuto Tributario. El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 prescribe que para ejercer la facultad de cobro coactivo deberá seguirse el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. El Decreto Reglamentario 4473 de ese mismo año precisa en su artículo 5º que "Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita".²

Observa este Juzgador que tanto el poder conferido como el escrito de demanda, señalan como fundamento de la acción que se instaura, la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2017 y providencia de corrección de sentencia del 26 de abril de 2017 dentro del proceso con radicado 05001333302220150056700, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, esto es, a cargo de la señora DORIS BEATRIZ TOBON LONDOÑO en nombre propio y en representación de la menor MANUELA ALEJANDRA UPEGUI TOBÓN; y OVIDIO ANTONIO BUSTAMANTE MADRID y en favor de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, METROSALUD FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y LLAMADA EN GARANTÍA, la PREVIOSRA S.A, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de Ley 1437 de 2011, establece únicamente como título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**", y en razón a que el título que se pretende ejecutar en el presente caso tiene como fuente la condena a un particular de pagar una suma dineraria a una entidad pública, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Reiterándose que, en el evento de condenas a favor de entidades públicas, en virtud de lo previsto en el artículo 98 del CPACA, las mismas se encuentran revestidas de

² Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164). 5 de junio de 2014. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

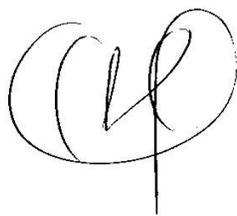
la prerrogativa de cobro coactivo para exigir el pago, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial; por cuanto, se trata de exigir el cumplimiento de obligaciones a su favor contenidas en documentos que presten mérito ejecutivo conforme con los establecido en el numeral 2 del artículo 99 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00006 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	VICTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO
ASUNTO:	Niega mandamiento ejecutivo
AUTO:	001

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución sobre costas procesales debidamente aprobadas, con los intereses moratorios que correspondientes.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Señaló que este Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a su representada de todas y cada una de las pretensiones, condenando en costas a favor de esta y a cargo de la parte demandante. Posteriormente, fue proferido el auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme, sin que a la fecha la demandante haya cancelado dichas las costas procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para efectos de dicho código, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 98 del CPACA respecto a la prerrogativa de cobro coactivo de las entidades públicas¹, establece que deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, definiendo los mismos en el artículo 99 ibidem, así:

¹ Artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

"ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. **Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.**

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor." (Negrillas fuera del texto)

De esta manera, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha manifestado que la prerrogativa de cobro coactivo radica en las entidades del Estado, al señalar:

"El CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo. Es significativo que el nuevo código haya reemplazado la tradicional locución "jurisdicción coactiva" (artículo 68 del Decreto - Ley 01 de 1984) por la expresión "prerrogativa de cobro coactivo", y que el Título IV de la Parte Primera del CPACA denomine "procedimiento administrativo de cobro coactivo" las actuaciones que las entidades públicas deben adelantar para cumplir con su deber de "recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo". De esta manera se despeja el equívoco que envolvía incluir en la denominación de la prerrogativa administrativa de cobro la palabra "jurisdicción", alusiva a funciones judiciales con las cuales nada tiene que ver este procedimiento administrativo. Como lo dijo la S. en el concepto 2126 de 2013, el cambio de redacción anotado no es simplemente una intervención cosmética a la norma, sino una corrección técnica que busca correspondencia de las expresiones con la verdadera naturaleza de la facultad de cobro coactivo. Correspondencia de índole sustancial, porque denomina una función que es estrictamente de naturaleza administrativa, y de orden procesal en atención a que, desde que entró en vigencia la Ley 1066, las reglas procesales aplicables a este cobro, salvo disposición especial en contrario, son las del "procedimiento administrativo de cobro" previsto en el Estatuto Tributario. El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 prescribe que para ejercer la facultad de cobro coactivo deberá seguirse el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. El Decreto Reglamentario 4473 de ese mismo año precisa en su artículo 5º que "Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita".²

Observa este Juzgador que tanto el poder conferido como el escrito de demanda, señalan como fundamento de la acción que se instaura, la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2021 dentro del proceso con radicado 05001333302220190007200, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, esto es, a cargo del señor VICTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO y en favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de diciembre de 2021, por valor de \$908.526.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de Ley 1437 de 2011, establece únicamente como título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**", y en razón a que el título que se pretende ejecutar en el presente caso tiene como fuente la condena a un particular

² Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164). 5 de junio de 2014. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

de pagar una suma dineraria a una entidad pública, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Reiterándose que, en el evento de condenas a favor de entidades públicas, en virtud de lo previsto en el artículo 98 del CPACA, las mismas se encuentran revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo para exigir el pago, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial; por cuanto, se trata de exigir el cumplimiento de obligaciones a su favor contenidas en documentos que presten mérito ejecutivo conforme con los establecido en el numeral 2 del artículo 99 ibidem.

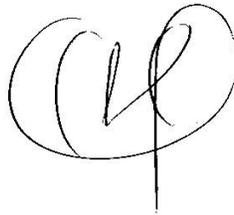
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CAMILO GARCÍA CÁRDENAS**, abogado en ejercicio, con T. P. 269.179, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda, así como la sustitución que el doctor **GARCÍA CÁRDENAS**, realiza a la doctora **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO**, abogada en ejercicio, con T. P. 314.235, del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00007 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIONFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	IRMA STELLA MOLINA VALENCIA
ASUNTO:	Niega mandamiento ejecutivo
AUTO:	006

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución sobre costas procesales debidamente aprobadas, con los intereses moratorios que correspondientes.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Señaló que este Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a su representada de todas y cada una de las pretensiones, condenando en costas a favor de esta y a cargo de la parte demandante. Posteriormente, fue proferido el auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme, sin que a la fecha la demandante haya cancelado dichas las costas procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para efectos de dicho código, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 98 del CPACA respecto a la prerrogativa de cobro coactivo de las entidades públicas¹, establece que deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, definiendo los mismos en el artículo 99 ibidem, así:

¹ Artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

"ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. **Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.**

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor." (Negrillas fuera del texto)

De esta manera, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha manifestado que la prerrogativa de cobro coactivo radica en las entidades del Estado, al señalar:

"El CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo. Es significativo que el nuevo código haya reemplazado la tradicional locución "jurisdicción coactiva" (artículo 68 del Decreto - Ley 01 de 1984) por la expresión "prerrogativa de cobro coactivo", y que el Título IV de la Parte Primera del CPACA denomine "procedimiento administrativo de cobro coactivo" las actuaciones que las entidades públicas deben adelantar para cumplir con su deber de "recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo". De esta manera se despeja el equívoco que envolvía incluir en la denominación de la prerrogativa administrativa de cobro la palabra "jurisdicción", alusiva a funciones judiciales con las cuales nada tiene que ver este procedimiento administrativo. Como lo dijo la S. en el concepto 2126 de 2013, el cambio de redacción anotado no es simplemente una intervención cosmética a la norma, sino una corrección técnica que busca correspondencia de las expresiones con la verdadera naturaleza de la facultad de cobro coactivo. Correspondencia de índole sustancial, porque denomina una función que es estrictamente de naturaleza administrativa, y de orden procesal en atención a que, desde que entró en vigencia la Ley 1066, las reglas procesales aplicables a este cobro, salvo disposición especial en contrario, son las del "procedimiento administrativo de cobro" previsto en el Estatuto Tributario. El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 prescribe que para ejercer la facultad de cobro coactivo deberá seguirse el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. El Decreto Reglamentario 4473 de ese mismo año precisa en su artículo 5º que "Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita".²

Observa este Juzgador que tanto el poder conferido como el escrito de demanda, señalan como fundamento de la acción que se instaura, la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2021 dentro del proceso con radicado 05001333302220200023800, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, esto es, a cargo de la señora IRMA STELLA MOLINA VALENCIA y en favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 16 de septiembre de 2021, por valor de \$908.526.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de Ley 1437 de 2011, establece únicamente como título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**", y en razón a que el título que se pretende ejecutar en el presente caso tiene como fuente la condena a un particular

² Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164). 5 de junio de 2014. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

de pagar una suma dineraria a una entidad pública, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Reiterándose que, en el evento de condenas a favor de entidades públicas, en virtud de lo previsto en el artículo 98 del CPACA, las mismas se encuentran revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo para exigir el pago, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial; por cuanto, se trata de exigir el cumplimiento de obligaciones a su favor contenidas en documentos que presten mérito ejecutivo conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 99 ibidem.

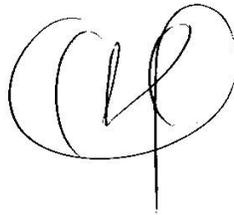
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CAMILO GARCÍA CÁRDENAS**, abogado en ejercicio, con T. P. 269.179, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda, así como la sustitución que el doctor **GARCÍA CÁRDENAS**, realiza a la doctora **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO**, abogada en ejercicio, con T. P. 314.235, del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE ENERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria